



Que a raíz de la consulta efectuada al Sistema de Gestión de Trámites de la ANSES de donde surge que no se han operado movimientos en el trámite a pesar de los pedidos de agilización que supuestamente se habrían realizado, el día 14 de setiembre de 2010 se cursa nuevo pedido de informes sobre la fecha en que se adoptará resolución definitiva en el trámite, el que se responde en iguales términos a los utilizados en las respuestas anteriores.

Que observándose una falta de coincidencia entre la información obtenida a través del Sistema de Gestión de Trámites del organismo y lo manifestado por la ANSES en su última respuesta, con fecha 6 de octubre de 2010 se le solicita que ratifique o rectifique la información que consta en la mencionada nota, los motivos de la remisión, y la fecha en que se adoptará resolución definitiva (fs.53), cuya respuesta nuevamente repite los términos anteriores.

Que los pedidos de informes de fecha 8 de noviembre de 2010 (fs. 59) y 21 de enero de 2011 (fs. 65), tampoco reciben respuestas que resuelvan el fondo de la cuestión, solo adjuntándose con la última, copia de la circular interna PREV. 24-17.

Que el 2 de mayo de 2011 un nuevo pedido recibe la respuesta de los anteriores, como asimismo ocurre con el de fecha 26 de setiembre de 2012, mientras que el del 14 de enero de 2013, reiterado el 28 de febrero y el 30 de abril del mismo año (fs.98, 100 y 102) aún permanecen sin respuesta.

Que la relación de los hechos precedentes evidencia la falta de disposición del organismo para dar una solución definitiva e inmediata a la cuestión planteada, o en su caso, para proporcionar una explicación amplia de los motivos que ocasionaran la demora.

Que la reiteración en la citada actuación y en otras sobre similar problemática, de respuestas elusivas y expresiones textualmente idénticas que evidencian por su vaguedad y falta de precisión la ausencia de un análisis personalizado del caso, obstaculiza la tarea investigativa del Defensor del Pueblo al retacearle información imprescindible para el cumplimiento de sus funciones e imposibilitarle la determinación de la existencia de disfuncionalidades, encuadrándose tal conducta en los supuestos previstos por los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 24.284.

Que asimismo queda demostrada con dicha actitud, la falta de idoneidad de los procedimientos internos de la ANSES para tramitar en forma expeditiva y con plazos acotados el pago de las sentencias judiciales al que ese organismo ha sido condenado, demora particularmente grave cuando se trata de personas de edad avanzada que solo cuentan con esos fondos para su subsistencia.

Que en la Actuación N° 4441/08 se dictó la Resolución DP N°160/10 de fecha 2 de diciembre de 2010, por la que se recomendó al Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y con relación a los expedientes obrantes en su anexo adjunto, “que arbitre los medios necesarios para proporcionar al Defensor del Pueblo de la Nación la más amplia información respondiendo puntualizadamente a cada una de las preguntas que se le formulen sobre el trámite de los expedientes previsionales a su cargo, y sobre los tiempos fijados en los procedimientos internos del organismo para su resolución, y en su caso, de las razones por las que se haya incurrido en la demora del trámite respectivo y las acciones correctivas implementadas en consecuencia” (art. 1º), como asimismo “que implemente las medidas necesarias para que el pago de las sentencias judiciales al que haya resultado condenado el organismo se realice con la mayor celeridad que pueda obtenerse con la utilización de los medios a su disposición (art. 2º).

Que la respuesta de la ANSES se limitó a acompañar copia de la Circular GP N° 67/10 sobre Pautas de Trabajo para la Gerencia Monitoreo de la Actividad Judicial-Inventario de Expedientes-enero 2011, lo que no responde a lo recomendado.

Que la Ley de Solidaridad Previsional N° 24.463 - Texto Actualizado - establece en su artículo 22 que “Las sentencias condenatorias contra la Administración Nacional de la Seguridad Social serán cumplidas dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contado a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo correspondiente”

Que las consideraciones precedentes resultan también válidas para el tratamiento de presentaciones sobre otros temas previsionales ajenos al pago de sentencias judiciales.

Que el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION la defensa y protección de los derechos humanos y los demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 28 de la Ley N° 24.284.

Por ello,

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar al Sr. Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre los medios necesarios para proporcionar al Defensor del Pueblo de la Nación la más amplia información respondiendo puntualizadamente a cada una de las preguntas que se formularon sobre el trámite del expediente previsional N° 024-23-06753471-9-299-2 correspondiente al interesado, iniciado en fecha 18 de agosto de 2005.

ARTICULO 2°.- Recomendar que implemente las medidas necesarias para el pago de la sentencia judicial favorable al interesado por la que ha resultado condenado el Organismo y que se encuentra en la Dirección Gestión de Sentencias Judiciales – Coordinación Mesa de Entradas, sin que haya recaído sobre el mismo resolución alguna.

ARTICULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCION D.P. N° 54/13